



RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 114 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA

Lima, 16 MAYO 2018

VISTOS: Resolución Directoral N° 083-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA, y el Informe Instructivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, asimismo, el literal a), del artículo 93° del **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:** "a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción". En concordancia con el artículo 89° de la **Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que regula que:** "Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".

Que, al respecto se debe precisar que el puesto desempeñado por el servidor en el momento de la supuesta comisión de la falta fue el siguiente:

N°	SERVIDOR	CARGO	Régimen laboral
1	Oswaldo Eddy Loza Llanos	Ex Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio	CAS

Que, de la Resolución Directoral N° 083-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE-OA, de fecha 11 de abril del 2018, se observa que se inició procedimiento administrativo disciplinario **Oswaldo Eddy Loza Llanos**, bajo los siguientes argumentos:

- Con el contrato N° 081-2015-MINAGRI-AGRO RURAL y sus adendas se verifica que Agro Rural tenía un compromiso asumido a favor de **CONSORCIO MAPFRE PERU COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., LA POSITIVA SEGUROS Y RASEGUROS, MAPFRE PERU VIDA**

COMPAÑÍA DE SEGUROS Y RASEGUROS, Y MAPFRE PERÚ S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD por la suma de \$ 8.961.58 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 58/100 dólares americanos), correspondiente a los programas de seguros brindados.

- b) Del contrato N° 081-2015-MINAGRI-AGRO RURAL y sus adendas, se desprende que la conformidad del servicio tenía que ser otorgada por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio dentro del plazo de 10 días de recibido la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que fue modificado con el Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
- c) Además, el pago se tendría que haber realizado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes.
- d) Mediante carta de fecha 15 de diciembre del 2016, el responsable de Gestión de la Unidad de Cobranza-Cuentas Institucionales de MAPFRE PERÚ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, remitió los comprobantes de pago a AGRO RURAL, siendo recepcionado los mismos por la Oficina de la Unidad de Abastecimiento el 16 de diciembre del 2016 a cargo del Lic. Oswaldo Eddy Loza Llanos desde el 6 de noviembre del 2016 hasta el 03 de julio del 2017; sin embargo, no otorgó la conformidad dentro del plazo 10 diez días de recibido la citada documentación, lo que no permitió que se realice el devengado y el pago en el ejercicio 2016
- e) Sin embargo, con Informe N° 399-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DE-OA-UAP, de fecha 31 de marzo del 2017, el abogado Javier Leoncio Gonzales Gaspar, Sud Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio desde el 22 de febrero del 2017 hasta el 03 de julio del 2017, solicitó a la Dirección de la Oficina de Administración que se reconozca y pague la deuda pendiente de pago correspondiente al ejercicio presupuestal 2016 ascendiente a la suma de \$ 8.961.58 (ocho mil novecientos sesenta y uno con 58/100 dólares americanos).
- f) En ese sentido se identifican los siguientes hechos:
- a. **El Lic. Oswaldo Eddy Loza Llanos**, Sub Director de la Oficina de la Unidad de Abastecimiento a cargo de la citada Oficina desde el **16 de noviembre del 2016 hasta el 03 de julio del 2017**; recepcionó con fecha 16 de diciembre del 2016 la carta remitida por el responsable de Gestión de la Unidad de Cobranza-Cuentas Institucionales de MAPFRE PERÚ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS en el que adjuntó el comprobante de pago N° 0001-8548604, sin embargo, **El Lic. Oswaldo Eddy Loza Llanos** en su calidad de Sub Director de la Oficina de la Unidad de Abastecimiento no otorgó la conformidad dentro del plazo 10 diez días de recibido la citada documentación, lo que no permitió que se realice el devengado y el pago en el ejercicio 2016.
- g) El artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que fue modificado con el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que regula: "(...) el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos (...)".
- h) El literal m) del artículo 22° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, establece que la "Unidad de Abastecimiento y Patrimonio tiene entre sus funciones "Las demás funciones que le sean encomendado por el Director (a) y las demás que le corresponde por mandato expreso".



- i) En ese sentido, cabe precisar que mediante contrato N° 081-2015-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrita por el Director de la Oficina de Administración se encomendó que la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio otorgará la conformidad de servicio.
- j) La citada conformidad tenía que ser otorgada dentro del plazo de 10 días de recibido la documentación correspondiente según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, conforme lo señalado en el contrato y las ADENDA 1 y 2.
- k) En ese sentido, existen indicios que determinarían que Oswaldo Eddy Loza Llanos, *Sub Director de la Oficina de la Unidad de Abastecimiento*; recepcionó con fecha 16 de diciembre del 2016 la carta remitida por el responsable de Gestión de la Unidad de Cobranza-Cuentas Institucionales de MAPFRE PERÚ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, sin embargo, no otorgó la conformidad dentro del plazo 10 diez días de recibido la citada documentación, lo que ocasionó que se realice el devengado y el pago en el ejercicio 2017 y no en el ejercicio 2016.
- l) En ese sentido, se concluye que el citado servidor incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones. Conducta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057<sup>1</sup>; por lo cual, se debe iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sin embargo Mediante documento de fecha 20 de abril del 2018, **Oswaldo Eddy Loza Llanos** presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Mediante Memorándum N° 126-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DADM, de fecha 12 de enero del 2017, la Dirección de Administración señaló que la entidad está obligada a pagar la contraprestación de la póliza de Seguro Vehicular por el monto de \$ 8,961.58 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 58/100 DOLARES AMERICANOS). Dicha obligación debió ser pagada en el año fiscal 2016, hecho que no pudo materializarse al no contar con el presupuesto respectivo.
- No se pagó al contratista por carecer de disponibilidad presupuestal 2016, situación que obligó a devengar dicho pago para el próximo ejercicio presupuestal.
- No es función de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio efectuar la conformidad.

De lo fundamentado por el procesado, y de la revisión del Memorándum N° 126-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DADM, de fecha 12 de enero del 2017, se observa que efectivamente el monto de \$ 8,961.58 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 58/100 DOLARES AMERICANOS), debió ser pagado en el año fiscal 2016, sin embargo, no pudo materializarse por no haberse contado con el presupuesto respectivo, esto significa que independientemente de que se haya dado la conformidad no se hubiera realizado el pago en el ejercicio 2016.

En ese sentido, se observa que el pago de \$ 8,961.58 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 58/100 DOLARES AMERICANOS), no se materializó en el año 2016 por el hecho que no se contaba con el

<sup>1</sup> Artículo 85, de la Ley de Servicio Civil N° 30057  
Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

presupuesto correspondiente, y no por la conformidad, en ese sentido no existe responsabilidad de **Oswaldo Eddy Loza Llanos**.

Que, esta Dirección en su calidad de Órgano Sancionador, considera que el servidor investigado no ha cometido falta alguna.

Que, estando a lo recomendado por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

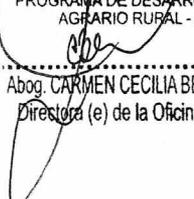
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra **Oswaldo Eddy Loza Llanos** en su condición de **Ex Sub Director de Abastecimiento y Patrimonio**, designado mediante Memorandum N° 245-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE.

**Artículo 3º.- Disponer** que se notifique al servidor inmerso en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

  
Abog. CARMEN CECILIA BECERRA VELASQUEZ  
Directora (e) de la Oficina de Administración

13514-17